

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN DIVERSOS SUPUESTOS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de éste procedimiento son de observancia general, para los Consejos Electorales y Secretarios Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2.- Para efectos de éste procedimiento se entenderá por:

Consejero: Cualquiera de los Consejeros Distritales o Municipales.

Consejo Distrital: Cualquiera de los veintiséis Consejos Distritales Electorales del Instituto.

Consejo General: El Consejo General del Instituto.

Consejo Municipal: Cualquiera de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales del Instituto.

Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Puebla.

La Dirección: La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.

Secretario: El Secretario del Consejo Distrital o Municipal.

Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 3.- Este procedimiento deberá observarse para la tramitación de los siguientes casos:

a) Renuncia;

b) No aceptación del cargo;


c) Ciudadanos que habiendo sido designados Consejeros Electorales o Secretarios de algún Órgano Electoral Transitorio, no sean localizados; y

d) Ausencias temporales no justificadas.

Artículo 4.- El procedimiento para sustituir a los funcionarios electorales que se encuentran en los supuestos contenidos en el artículo anterior quedará contemplado en el acuerdo en virtud del cual sean designados.

Artículo 5.- El Secretario Ejecutivo notificará a los interesados la resolución respectiva sobre los supuestos descritos en el artículo 3, así como el nombramiento otorgado; informando igualmente al Órgano Electoral respectivo la designación, para proceder a citar al nuevo miembro, tomarle la protesta de ley e iniciar sus funciones.

Artículo 6.- Concluidos los supuestos a que hace referencia el artículo 3 de éste procedimiento, el Secretario Ejecutivo ordenará su archivo.

A

cu

CAPITULO II

RENUNCIAS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS ORGANOS TRANSITORIOS.

Artículo 7.- La solicitud de renuncia que presenten los Consejeros Electorales y Secretarios, Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, que decidan no continuar ejerciendo las funciones para las cuales fueron designados, la deberán presentar en forma personal y por escrito ante el Consejo General.

Artículo 8.- Una vez presentada la solicitud de renuncia, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente relativo y requerirá por escrito al ocursoante para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se le notifique, comparezca para manifestar lo que a su interés convenga.

De no comparecer dentro del plazo señalado, se tendrá por ratificado el escrito de referencia.

Artículo 9.- El Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada de la comparecencia que se ha de realizar en términos del artículo anterior.

En la presentación el promovente exhibirá copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, así como el nombramiento original, mismos que al momento de ratificar el escrito serán cotejados por el Secretario Ejecutivo, quien dará fe de que concuerde fielmente con su original.


CAPITULO III

NO ACEPTACIÓN DEL CARGO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS PARA FUNGIR COMO FUNCIONARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

Artículo 10.- En caso de que el ciudadano, que habiendo sido designado como Consejero Electoral o Secretario Propietario o Suplente de algún Consejo Distrital o Municipal, decida no aceptar el cargo conferido deberá hacerlo constar por escrito o bien realizar la manifestación expresa de su decisión en el nombramiento correspondiente.

El Consejo Distrital ó Municipal deberá remitir de forma inmediata el citado documento al Secretario Ejecutivo.

Artículo 11.- Una vez recibido el documento anterior el Secretario Ejecutivo procederá a integrar el expediente y desahogarlo de acuerdo con el procedimiento correspondiente a las renunciaciones.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

CAPITULO IV
CIUDADANOS QUE HABIENDO SIDO DESIGNADOS CONSEJEROS ELECTORALES
O SECRETARIOS DE ALGÚN ORGANO ELECTORAL TRANSITORIO, NO SEAN
LOCALIZADOS.

Artículo 12.- Si al buscar al ciudadano designado como Consejero Electoral o Secretario de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, el mismo no es localizado, el hecho se deberá hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo.

Artículo 13.- En caso de no encontrar al Ciudadano designado se deberá dejar citatorio, señalando día y hora para efecto de que espere al personal encargado de la notificación del nombramiento y se proceda a realizar la misma.

Artículo 14.- En caso de que el ciudadano designado no sea localizado después de la segunda búsqueda, se procederá a levantar la certificación correspondiente fijándose la razón respectiva en los estrados del inmueble que ocupe el Consejo de que se trate.

Artículo 15.- Las constancias que acrediten el supuesto de no localización del ciudadano deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la elaboración de la constancia y razón respectiva.

Artículo 16.- En el momento que el Secretario Ejecutivo reciba las constancias que acrediten la no localización del ciudadano, procederá a su estudio; para que dentro del término de cuarenta y ocho horas resuelva lo conducente.

CAPITULO V
AUSENCIAS TEMPORALES NO JUSTIFICADAS, QUE SERAN CONSIDERADAS
DEFINITIVAS

Artículo 17.- En atención a lo dispuesto por el artículo 169, en relación con el 168 fracción III, ambos del Código de la materia, se entenderá por ausencia definitiva de un Consejero Electoral o Secretario la acumulación de tres ausencias temporales consecutivas de setenta y dos horas cada una.

Artículo 18.- El procedimiento para la sustitución de los Funcionarios Electorales que tengan ausencias temporales no justificadas, que serán consideradas definitivas será el siguiente:

a) Recibida la comunicación del Consejo Electoral Transitorio correspondiente en el que se hagan constar las ausencias temporales no justificadas, el Secretario Ejecutivo, observando el principio de certeza, requerirá al funcionario Electoral que hubiese faltado para que en un término de setenta y dos horas posteriores a la notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por cierta la información remitida por el Órgano Electoral al que pertenece;



b) Si no fuera posible localizar al Funcionario Electoral que deberá ser notificado, el Consejo Electoral respectivo remitirá a la Secretaría Ejecutiva certificación en la que haga constar tal situación; y

c) Una vez recibida la documentación en la que consten las ausencias temporales no justificadas del Funcionario Electoral de que se trate, su contestación al requerimiento previsto en el inciso a) de este artículo, o la certificación en la que consten que no fue posible localizarlo, el Secretario Ejecutivo procederá a analizarla y, en su caso, solicitará la emisión del nombramiento del ciudadano que deba sustituir la ausencia permanente de que se trate.

Artículo. 19.- El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad para substanciar el presente procedimiento para la sustitución de los Funcionarios Electorales, a la Dirección Técnica del Secretariado.

